

Test de proporcionalidad, enfoque de género y derecho disciplinario universitario: lectura crítica de la Sentencia T-426 de 2021

Proportionality Test, Gender Perspective, and University Disciplinary Law: A Critical Analysis of Constitutional Court Judgment T-426 of 2021

Sofía Pérez Amado

Abogada candidata a Magister en Derecho Administrativo. Estudiante de Especialización en Estudios a Feministas y de Género- Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá. Docente Asistente e Investigadora Líder en el grupo de investigación Diversidad, Territorio, Gente e Instituciones (DTGI). Correo institucional: sopereza@unal.edu.co.

Sumario

p /136 *Introducción*

p /139 *I. Hechos Jurídicamente relevantes del caso*

p /141 *II. Sujetos constitucionalmente relevantes en la controversia*

p /142 *III. Derechos y principios constitucionales en tensión*

P/142

1. Derechos comprometidos desde la posición de la persona denunciante y accionante: a. Derecho a una vida libre de violencia (Convención de Belém do Pará, Ley 1257 de 2008, Convenio 190 OIT), b. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución, Convención Americana), c. Derecho de acceso a la justicia efectiva (artículo 229 de la Constitución, estándares internacionales de derechos humanos).

P/144

2. Principios y garantías comprometidos desde la posición institucional y disciplinaria

p /146 *IV. Peso inicial de los derechos comprometidos y criterio de precedencia prima facie*

p /148 *V. Alcance remedial del fallo: déficit estructural y garantías de no repetición*

p /150 *VI. Juicio de Idoneidad: relación entre las medidas y los fines constitucionales perseguidos*

p /152 *VII. Juicio de Necesidad: inexistencia de alternativas igualmente eficaces y menos restrictivas*

p /155 *VIII. Juicio de Estricta Proporcionalidad*

p /158 *IX. Conclusión*

p /160 *X. Referencias.*

Resumen

Este artículo analiza la Sentencia T-426 de 2021 desde el test de proporcionalidad y el enfoque de género, con el propósito de evaluar si la respuesta constitucional frente al trámite disciplinario adelantado por la Universidad Nacional de Colombia fue suficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia en un caso de violencia basada en género. Se sostiene que, aunque la Corte Constitucional corrigió adecuadamente el exceso ritual manifiesto que impidió el estudio del recurso de apelación, su decisión presentó un déficit argumentativo y remedial al no desarrollar con suficiente intensidad la relación entre enfoque de género, autonomía universitaria, legalidad disciplinaria y garantías de no repetición. A partir de la identificación de los derechos y principios en tensión, el artículo propone una reconstrucción alternativa del juicio de proporcionalidad y plantea que el enfoque de género debe operar como criterio jurídico para valorar la intensidad de las afectaciones, la suficiencia de los remedios institucionales y la prevención de nuevas formas de revictimización en procesos disciplinarios por acoso sexual.

Abstract

This article analyzes Sentence T-426 of 2021 from the proportionality test and the gender approach, with the purpose of evaluating whether the constitutional response to the disciplinary procedure carried out by the National University of Colombia was sufficient to guarantee effective access to justice in a case of gender-based violence. It is maintained that, although the Constitutional Court adequately corrected the manifest ritual excess that prevented the study of the appeal, its decision presented an argumentative and remedial deficit by not developing with sufficient intensity the relationship between gender focus, university autonomy, disciplinary legality and guarantees of non-repetition. Based on the identification of rights and principles in tension, the article proposes an alternative reconstruction of the proportionality judgment and proposes that the gender approach should operate as a legal criterion to assess the intensity of the effects, the sufficiency of institutional remedies and the prevention of new forms of revictimization in disciplinary processes for sexual harassment.

Palabras clave

Test de proporcionalidad; Violencia basada en género; Derecho disciplinario; Violencia institucional; Acceso a la justicia; Perspectiva de género

Keywords

Proportionality test; Gender-based violence; Disciplinary law; Institutional violence; Access to justice; Gender perspective

Introducción

La ley disciplinaria se orienta, según palabras del Consejo de Estado, en "asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas." (2013). Bajo esta primera definición podemos considerar la existencia de (i) un sujeto disciplinable; es decir, el servidor público o el particular que cumple funciones públicas; (ii) unas faltas estipuladas o estipulables, según la entidad estatal donde, según los fines misionales del ente, se precisen para el correcto perfeccionamiento de los mismos; (iii) y un tercero, que puede observarse con mayor claridad en el artículo segundo del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019): el titular de la potestad disciplinaria; es decir, el Estado.

Uno de los principios más relevantes del Derecho Disciplinario, como rama, siendo incluso nombrado en su positivización normativa con anterioridad a la potestad estatal refiere a la dignidad humana. La dignidad es así mismo, principio fundamental de la Constitución Política de 1991 en su artículo primero. Para Manuel Quinche (2020), la Corte Constitucional presenta dos grupos de líneas jurisprudenciales articuladas alrededor del principio de la igualdad. La primera, donde se ubica *la función del enunciado normativo sobre dignidad*, y que a su vez se subdivide entre las que perciben (i) a la dignidad como valor- fundamento axiológico de todos los demás derechos-; (ii) a la dignidad como principio constitucional- deber positivo de protección de autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral- (Corte Constitucional, 2002); y (iii) a la dignidad como derecho fundamental autónomo- protección concreta de grupos especiales-.

La segunda, donde se ubica *la dignidad desde el objeto de protección*, que el autor en mención de igual manera secciona en tres líneas jurisprudenciales, según en las que se percibe: (i) la dignidad como ejercicio de la autonomía personal; (ii) la dignidad como condiciones materiales de existencia; y (iii) la dignidad como intangibilidad de la integridad física y moral. Todas, bajo la mirada del insulso artículo primero de la Ley 1952 de 2019 se adecúan al funcionario público o particular con funciones públicas, y pareciera desprenderse del bien jurídico tutelado (en un primer momento, la función pública, tesis que rebato) o quien pone en conocimiento la posible vulneración. No es casualidad que la primera vez que se habla de "el quejoso" es hasta el artículo 33 de esta norma, y no se centra en este actor, sino por el contrario, refiere a la no extinción de la acción disciplinaria pese al desistimiento del último. No deja de parecer contradictorio que el Estado se vuelve dueño de las acciones y consecuencias para con la persona querellada, pero que el derecho disciplinario sea en sí mismo la posibilidad que tiene el mismo Estado de individualizar el *status quo* que pregona y replica, y personalizarlo en el servidor o funcionario. En este marco, busco precisar entonces que el sujeto disciplinable, en una posible transgresión a sus deberes funcionales, pese a que es quien simboliza la continuidad de un orden institucional que se resiste a transformaciones estructurales, pues como precisa la Corte Suprema de Justicia, "Recuérdese que el proceso disciplinario es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, que constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, materializa el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos, así como permite la tutela de los principios de la función pública y

desarrolla las competencias del control disciplinario" (STC13520-2021).

La comprensión de la dignidad desde su ubicación como objeto de protección permite evidenciar cómo, bajo la lectura formalista del artículo primero de la Ley 1952 de 2019, dicha categoría se instrumentaliza en función del sujeto disciplinable, ya sea servidor público o particular con funciones públicas, desplazando su sentido hacia la preservación de un orden institucional antes que hacia la protección efectiva de las personas involucradas. Esta tensión se precisa al examinar la tramitación de la violencia sexual al interior de las entidades estatales, ámbito en el que el Estado no puede seguir siendo entendido como una instancia neutral, sino como un entramado de poder históricamente configurado por relaciones de dominación. En palabras de Rita Segato: "La historia de la burocracia no es la historia de las mujeres, no es la historia de los temas femeninos; es la historia del patriarcado. Por lo tanto, tampoco la historia del estado es la historia nuestra. La historia del estado es la historia del patriarcado y el ADN del estado es patriarcal." (2018).

La violencia sexual, lejos de ser un fenómeno aislado, se inserta en esa matriz estructural y encuentra en el proceso disciplinario no un espacio de reparación, sino un escenario adicional de revictimización

Así, las violencias sexuales que emergen en estos espacios no constituyen desviaciones individuales, sino manifestaciones coherentes de esa matriz estructural. En este sentido, "Se debe partir por reconocer que el sistema socioeconómico que cimenta las bases del patriarcalismo es el capitalismo, el cual fue el encargado de fomentar la reproducción y adopción de diferentes funciones mercantiles e intervenir de igual modo en la sociedad." (Caicedo-Ramírez et al, 2025); es decir, dichas violencias no son anomalías individuales sino expresiones de un sistema que el propio Estado reproduce y administra. De este modo, la violencia sexual, lejos de ser un fenómeno aislado, se inserta en esa matriz estructural y encuentra en el proceso disciplinario no un espacio de reparación, sino un escenario adicional de revictimización.

A partir de la Sentencia T-426 de 2021, este artículo pregunta cómo debe estructurarse el juicio de proporcionalidad cuando una autoridad disciplinaria universitaria invoca autonomía institucional, legalidad procesal y debido proceso para justificar una decisión formal que impide el estudio de fondo de una denuncia por violencia basada en género. La hipótesis que se defiende es que la Corte Constitucional acertó al corregir el exceso ritual manifiesto, pero ofreció una respuesta remedial insuficiente, pues no examinó con la intensidad necesaria las obligaciones institucionales de prevención, investigación, sanción y no repetición que surgen en estos casos.

Ahora bien, revisaremos esta idea a través de como la violencia sexual se tramita al interior de los procesos disciplinarios; es decir, ocurridas al interior de entidades estatales, en cuanto me permite fácilmente acceder al Estado no solo como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio" (García-Máynez, 1940), manteniendo un aislamiento de las situaciones de violencia que, bajo lógicas coloniales, se traslada al ámbito "privado" de una división absurda para con lo llamado "público" (Rueda, 2018); sino por el contrario, revisar ese poder de dominación como la columna vertebral para la acción de servidores y funcionarios. En cuanto el Estado, en las palabras de la politóloga Françoise Vergés, es la condensación de todas las opresiones y explotaciones imperialistas, patriarcales y capitalistas (2020), observar su responsabilidad y centralidad en

la perpetuación de la violencia sexual, que se traslada luego a la revictimización dentro de un proceso disciplinario- en el que me centraré- o penal, y con posterioridad a la pena, que lejos se establece frente a una activa reparación para con la sujeta pasiva[2] del acto.

El derecho disciplinario ofrece un campo que me llama la atención y que, a diferencia de la lógica adversarial que ofrece el derecho penal, permite al sujeto disciplinar–peón- habitar el tablero y devolver la mirada al Rey–Estado- que tendrá la potestad de generarle un perjuicio. La centralidad del Estado como árbitro y ejecutor de lo esperado por un servidor o funcionario termina configurando un escenario donde el sujeto disciplinado ocupa un lugar ambiguo: es simultáneamente el transgresor de un deber funcional y el receptor de una protección de base contractual o prestacional, salvaguardando al parecer, su dignidad humana.

Cuando se configura una acción disciplinar que se relaciona a las violencias basadas en género, el Estado, pese a haberse desresponsabilizado del accionar inicial del agresor, tiene la oportunidad de responder a la posible víctima, aunque por supuesto, como precisa Rita Laura Segato, "el Estado es siempre patriarcal, no puede dejar de serlo, pues su historia no es otra cosa que la historia del patriarcado" (2016). Ahora bien, ¿Qué sucede cuando el Estado, bajo esa misma lógica patriarcal y habiendo fallado en su deber de protección, falla también a la víctima en el proceso disciplinario, donde es mucho más explícita la responsabilidad que tiene para con ella?

Para desarrollar esta pregunta, el artículo se organiza en cinco partes. Primero, sintetiza los hechos jurídicamente relevantes del caso y la decisión adoptada por la Corte Constitucional. Segundo, delimita el alcance del enfoque de género en los procesos disciplinarios por acoso sexual. Tercero, identifica los derechos y principios en tensión: vida libre de violencias, acceso a la justicia, debido proceso, autonomía universitaria y legalidad disciplinaria. Cuarto, reconstruye el test de proporcionalidad aplicable al caso, distinguiendo los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, propone una lectura crítica del alcance remedial del fallo y de las medidas estructurales que habrían podido incorporarse como garantías de no repetición.

2 Pese a que sabemos que la violencia sexual, así como cualquier otro tipo disciplinar o penal, no se limita al género de la persona agresora, o al género de la persona agredida; es decir, existen agresores y agresoras, y existen sujetos pasivos y sujetas pasivas, sostendré en relación lingüística refiriéndome al agresor en masculino, en agredida en femenino, entendiendo que la masculinidad nace de la violencia, o la posibilidad de ejercerla, como diferentes autoras sostienen, y que aunque la masculinidad, como concepto político, puede ser habitada en cualquier cuerpo, es en los hombres donde en nuestra sociedad heterosexual se exige, se felicita y agrada.

I. Hechos Jurídicamente relevantes del caso



Foto: José Vásquez

El caso analizado se originó en el proceso disciplinario adelantado contra José Guillermo Castro Ayala[3], profesor de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Al tratarse de personal académico de una universidad pública, el trámite se encontraba regido por el Acuerdo 171 de 2014, expedido por el Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución. Esta precisión es relevante porque la controversia constitucional no solo involucraba el acceso a la justicia de la quejosa, sino también el alcance de la autonomía universitaria en la interpretación y aplicación de las reglas disciplinarias internas.

Como se encuentra en la Sentencia T-426 de 2021 de la Corte Constitucional, dicho proceso es iniciado el 20 de mayo de 2016 por Alexi Viviana Amaya Cubillos, cuya vinculación a la Universidad Nacional de Colombia data de 2011 como contratista en diferentes dependencias como lo son la dependencia de Acreditación, de doctorado en Derecho y en Relaciones Internacionales. El profesor Castro Ayala fungió como su jefe inmediato como Director del Proyecto de Relaciones Internacionales (PRI) así como docente de la FDCPS. Se eleva una queja disciplinaria ante el Comité de Convivencia Laboral de la Universidad indicando acoso sexual y laborar por parte del mencionado profesor. Para el 25 de mayo de 2016 la Directora de Personal remite la queja a la Jefe de acompañamiento integral, y de allí, llega a la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional el 12 de agosto de 2016. De igual manera, Alexi Viviana radicó esta queja a la Procuraduría General de la Nación el 3 de junio de 2016. Para el 16 de noviembre de 2016, la Veeduría Disciplinar emitió auto ordenando la investigación preliminar, y finalmente el día 6 de junio de 2017 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria.

Ahora bien, frente a las acciones procesales al interior del trámite disciplinar, se encuentra que el 26 de julio de 2017 se le reconoció personería para actuar a la abogada Claudia Mejía Duque como apoderada de Alexi Viviana.

---

3 He dudado mucho en si referirme a los agresores por su cargo o posición, y si no hacerlo implica también un ejercicio reivindicatorio al quitarles todos los adornos autoreferenciales con los que los hombres tanto desean ser revestidos, "Magistrado", "Senador", "Doctor", "Profesor", etc. Sin embargo, mantengo el cargo que ostentaba – La Procuraduría General de la Nación confirmó la decisión de destitución e inhabilidad por 12 años proferida por la Sala de Procesos de Personal Académico del Tribunal Disciplinario en 2025 (Procuraduría General de la Nación, 2025)- de Castro Ayala, en cuanto fue a través de este cargo que ejerció, y presuntamente ejerce, las violencias de las cuales se le acusa. Nombrarle profesor no porque desee seguir el juego masculinista de la importancia jerárquica y académica, sino porque es en virtud de ella que creyó en la casi asegurada impunidad de su actuar.

Como suplente reconoció a María Fernanda Herrera Burgos. El 8 de mayo de 2019 la Veeduría Disciplinaria ordenó la terminación y archivo de este trámite considerando que las pruebas allegadas daban cuenta de "chistes, bromas y comentarios propios de una amistad, en la que se observa un amplio margen de confianza de ambos extremos", apelando así mismo a que la culminación del contrato descartaba la superioridad manifiesta que la Resolución 1215 de 2017 consigna frente al perfeccionamiento del acoso sexual, en cuanto el tipo de contratación por el que se encontraba Alexi Viviana correspondía a la OPS[4].

Contra el auto de archivo se intentó interponer recurso de apelación. Sin embargo, la Veeduría lo rechazó al considerar que la abogada que lo presentó no contaba con legitimación suficiente para actuar como apoderada de la quejosa. Aunque la representación había sido informada previamente y el eventual defecto podía ser advertido y subsanado, la autoridad disciplinaria mantuvo el rechazo del recurso y confirmó el archivo del expediente. Esta decisión trasladó el centro de la controversia desde la valoración de fondo de la denuncia hacia una discusión formal sobre la representación procesal.

Dados los anteriores hechos, se eleva una tutela buscando la protección de los derechos de Alexi Viviana al acceso a la justicia, el debido proceso y vivir una vida libre de violencias bajo tres razones específicas:

1. "No revisar de fondo el recurso de apelación presentado en contra del auto 405 de 8 de mayo de 2019.

2. Al instaurarse dicho recurso, no advertir el yerro procedimental en que podía corregirse para revisar de fondo el recurso.

3. Negar el recurso por un error de procedimiento aun cuando este se presentó con días de anticipación, con suficiente tiempo para haberse advertido alguna dificultad."[5]

A partir de estos hechos, el artículo no pretende sustituir sin más la decisión adoptada por la Corte Constitucional. Su propósito es reconstruir el juicio de proporcionalidad que subyace al caso y mostrar que, aunque el amparo concedido fue correcto, el remedio constitucional pudo ser más robusto. Para ello, resulta necesario identificar los sujetos constitucionalmente relevantes, los derechos y principios en tensión, y la intensidad de las cargas que recaen sobre cada uno.

---

4 Para el Departamento de Prestación del Servicio Civil, los OPS son "contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" celebrándose de manera excepcional y por un término específico. Dichos contratos no dan origen a una relación laboral; sin embargo, como indica Rivas (2021) en Colombia la figura ha sido usada para evadir estabilidad laboral, especialmente en entidades públicas pese a que se presenta un contrato realidad; es decir, se cumplen los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: actividad personal del trabajador, subordinación o dependencia, y salario como retribución. La lectura según la cual la contratación por prestación de servicios excluye de manera automática toda forma de subordinación resulta problemática en el contexto colombiano, donde esta modalidad contractual ha sido utilizada de forma extendida en entidades públicas para encubrir relaciones materiales de dependencia. En casos de acoso sexual, el análisis disciplinario no debería limitarse a la forma contractual, sino valorar las relaciones funcionales, jerárquicas y materiales existentes entre las partes.

5 Se realiza un resumen de los hechos según lo indicado en los cuadernillos de la Corte Constitucional y en la sentencia. La cita se escinde completamente en cuanto permite entender de manera específica las pretensiones de la quejosa, que pasa a ser demandante.

II. Sujetos constitucionalmente relevantes en la controversia

La controversia constitucional exige identificar las distintas posiciones jurídicas comprometidas en el trámite disciplinario y en la posterior acción de tutela. Para efectos del juicio de proporcionalidad, resultan relevantes cuatro centros de imputación constitucional: la persona denunciante y accionante, la autoridad disciplinaria que adelantó la actuación, el sujeto investigado y la Universidad Nacional de Colombia como ente universitario autónomo.

Alexi Viviana Amaya Cubillos intervino en una doble calidad: como quejosa dentro del proceso disciplinario y como accionante en sede de tutela. Desde esa posición, su pretensión constitucional se orientaba a obtener una respuesta institucional compatible con sus derechos al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a una vida libre de violencias. El objeto de la controversia se ubicaba, entonces, en determinar si la negativa a estudiar de fondo el recurso de apelación configuró una barrera formal injustificada frente a una denuncia de violencia basada en género, sin que ello implicara sustituir la valoración disciplinaria propia de la autoridad competente.

La Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia actuó como autoridad encargada de adelantar el trámite, valorar la procedencia de las actuaciones procesales y decidir sobre el recurso interpuesto. En el caso concreto, su actuación se inscribía en el ejercicio de potestad disciplinaria y, por tanto, debía sujetarse a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y el debido proceso. De manera particular, al tratarse de una denuncia por presunto acoso sexual y laboral, dicha autoridad tenía el deber de incorporar el enfoque de género como criterio jurídico de valoración, así como de garantizar condiciones efectivas de acceso a la justicia y debida diligencia institucional.

José Guillermo Castro Ayala ocupaba la posición de sujeto disciplinable dentro de la actuación administrativa. Esta calidad activaba a su favor las garantías propias del debido proceso disciplinario, entre ellas la legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción y la seguridad jurídica del trámite. La identificación de esta posición resulta necesaria para precisar que el análisis constitucional no parte de la supresión de tales garantías, sino de la determinación de la intensidad con la que el estudio de fondo del recurso de apelación podía incidir sobre ellas.

La Universidad Nacional de Colombia, por su parte, comparece como sujeto institucional relevante en virtud de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución. Esta autonomía comprende la facultad de adoptar sus propias normas, autoridades y procedimientos internos, incluidos aquellos relativos al régimen disciplinario del personal académico y administrativo. Su ejercicio, en todo caso, debe desarrollarse conforme a la Constitución, los derechos fundamentales y los estándares nacionales e internacionales de debida diligencia reforzada aplicables a casos de violencia basada en género. En consecuencia, el juicio de proporcionalidad debe articular la autonomía universitaria, la legalidad disciplinaria, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, atendiendo al contexto específico de una denuncia por violencia basada en género.

III. Derechos y principios constitucionales en tensión

La delimitación de los derechos y principios comprometidos constituye un presupuesto metodológico del juicio de proporcionalidad. En el caso concurren mandatos constitucionales de distinta naturaleza: derechos fundamentales de la persona denunciante, garantías procesales del sujeto disciplinable y principios institucionales asociados al ejercicio de la potestad disciplinaria universitaria. Entre ellos se encuentran el derecho a una vida libre de violencias, el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso administrativo, la autonomía universitaria, la legalidad disciplinaria y la seguridad jurídica del trámite. Esta identificación permite fijar el marco de análisis para valorar la incidencia constitucional de una decisión formal sobre representación procesal en la revisión sustantiva de una denuncia por violencia basada en género.

1. Derechos comprometidos desde la posición de la persona denunciante y accionante:

a. Derecho a una vida libre de violencia (Convención de Belém do Pará, Ley 1257 de 2008, Convenio 190 OIT).

El derecho a una vida libre de violencias constituye un parámetro sustantivo de análisis en casos disciplinarios relacionados con violencia basada en género. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como aquella de carácter físico, sexual o psicológico, incluida la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en el ámbito público o privado. En el caso estudiado, este estándar resultaba aplicable por la naturaleza de los hechos denunciados, su ocurrencia en una relación funcional desarrollada dentro de una universidad pública y la consecuente activación de deberes institucionales de prevención, investigación y respuesta con debida diligencia reforzada. En ese marco, la obligación estatal comprendía la disponibilidad de un trámite disciplinario y la garantía de que este operara en condiciones de accesibilidad, oportunidad, suficiencia material y ausencia de estereotipos de género. La decisión de rechazar el estudio de fondo del recurso de apelación, aunque formalmente procesal, tenía incidencia constitucional en la medida en que podía afectar la posibilidad de obtener una revisión sustantiva de la respuesta institucional frente a una denuncia de violencia basada en género.

La Ley 1257 de 2008 refuerza este estándar al reconocer los derechos de las mujeres víctimas de violencia a recibir atención integral, acceder a la justicia, obtener verdad, reparación y garantías de no repetición. En el ámbito laboral, estos deberes son relevantes cuando la denuncia involucra relaciones de subordinación formal o material, comunicaciones asociadas al trabajo y posibles escenarios de dependencia institucional. Aunque el Convenio 190 de la OIT no constituía el parámetro normativo aplicable al momento inicial del trámite, su contenido permite confirmar una evolución del derecho internacional del trabajo hacia la comprensión del acoso y la violencia como fenómenos que pueden producirse en espacios físicos, relaciones funcionales y comunicaciones vinculadas al trabajo.

b. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución, Convención Americana).

En la Constitución de 1991, en su artículo 29 se indica que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En la sentencia T-106 de 2006 de la Corte Constitucional se indica que además de ser de rango constitucional, debe responder por las garantías estrictamente procesales y por la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública. Para Quinche (2020) es el más importante de los derechos de defensa, afirmando el principio de dignidad frente al poder del Estado. En el derecho internacional puede observarse este derecho en el artículo octavo de la Convención Americana sobre garantías judiciales, indicando entre otras, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (inciso h). En el marco del trámite disciplinario examinado, esta garantía proyectaba efectos sobre el sujeto disciplinable y sobre la quejosa, en tanto interviniente con interés constitucionalmente protegido en la revisión de la decisión de archivo. Su posición procesal exigía que las reglas internas sobre recursos, representación y legitimación fueran interpretadas de manera compatible con el acceso efectivo a una decisión de fondo.

La afectación constitucional alegada se concretaba en la imposibilidad de promover el control funcional del auto de archivo mediante el recurso de apelación. En consecuencia, el análisis debía establecer si el rechazo del recurso por un defecto formal de representación satisfacía los estándares de razonabilidad procesal, eficacia de las garantías y prevalencia del derecho sustancial, sobre todo ante la posibilidad de advertir y subsanar oportunamente la irregularidad invocada.

c. Derecho de acceso a la justicia efectiva (artículo 229 de la Constitución, estándares internacionales de derechos humanos).

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-228 de 2002, precisó que esta garantía no se agota en la posibilidad formal de acudir ante una autoridad, sino que comprende el derecho a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación de derechos y obligaciones, así como a obtener una respuesta dentro de un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En contextos de violencia basada en género, este entendimiento adquiere una dimensión reforzada, pues las rutas institucionales, los recursos disponibles y los procedimientos aplicables deben permitir una respuesta oportuna, motivada, sustantiva y ajustada a los estándares de debida diligencia.

En el caso analizado, el archivo de la actuación disciplinaria y el posterior rechazo del recurso de apelación generaban una afectación relevante al acceso efectivo a la justicia, en cuanto impedían el control de una decisión que había valorado los hechos denunciados mediante criterios asociados a la confianza, la amistad y la inexistencia de subordinación formal. A la luz de la Sentencia C-228 de 2002, la cuestión constitucional no se limitaba a verificar la existencia abstracta de un recurso, sino a determinar si este podía operar de manera real y efectiva para revisar la respuesta institucional frente a una denuncia de acoso sexual. Así, la aplicación estricta de reglas procesales sobre representación debía examinarse en función de su impacto material sobre la posibilidad de obtener una decisión de fondo.

2. Principios y garantías comprometidos desde la posición institucional y disciplinaria:

a. Derecho de la Veeduría Disciplinaria a la autonomía en la interpretación de las normas procesales (artículo 1 Acuerdo 171 de 2014 de la Universidad Nacional de Colombia, y artículo 69 de la Constitución)

La autonomía universitaria, reconocida en el artículo 69 de la Constitución, comprende la facultad de las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Este mandato se desarrolla en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, según el cual los entes universitarios autónomos cuentan con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera. En materia disciplinaria, dicha autonomía habilita a las instituciones universitarias para adoptar reglas internas orientadas al control de la conducta de su personal académico y administrativo, así como para definir procedimientos acordes con sus fines misionales, dentro del marco constitucional y legal aplicable.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-220 de 1997, precisó que los entes universitarios autónomos están sujetos a un régimen legal propio, lo que exige un tratamiento especial por parte del legislador y limita las formas de intervención externa sobre su organización interna. En esa línea, el artículo 1 del Acuerdo 171 de 2014 de la Universidad Nacional de Colombia reconoce que, en virtud de la autonomía universitaria, la institución tiene potestad para regirse por sus propios estatutos y establecer deberes específicos para sus funcionarios. Esta configuración normativa otorgaba a la Universidad un margen institucional relevante para interpretar y aplicar sus reglas disciplinarias internas, incluidas aquellas relativas a representación, recursos y trámite procesal.

En el caso analizado, la autonomía universitaria tenía un peso constitucional específico, pues la controversia involucraba la revisión judicial de una decisión adoptada por un órgano disciplinario interno. La intervención del juez constitucional debía, por tanto, preservar el ámbito propio de decisión de la Universidad y evitar la sustitución integral de su competencia disciplinaria. Al mismo tiempo, el ejercicio de dicha autonomía debía desarrollarse de forma compatible con los derechos fundamentales comprometidos, el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia y los estándares de debida diligencia reforzada exigibles en casos de violencia basada en género.

b. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución, Convención Americana).

El sujeto disciplinable es titular de las garantías que integran el debido proceso administrativo sancionador, entre ellas la legalidad, el derecho de defensa, la contradicción, la presunción de inocencia, la imparcialidad y la seguridad jurídica. Estas garantías cumplen una función estructural en el derecho disciplinario, al asegurar que la potestad sancionatoria se ejerza conforme a reglas previas, cargas probatorias suficientes y procedimientos compatibles con la Constitución.

En ese marco, el enfoque de género debe entenderse como un criterio hermenéutico y probatorio de carácter contextual, orientado a advertir relaciones de subordinación, patrones de discriminación y estereotipos que puedan incidir en la comprensión de los hechos denunciados. Su aplicación no desplaza las garantías del investigado ni sustituye la valoración probatoria exigida por el derecho disciplinario; más bien, cualifica el análisis institucional para asegurar que la decisión se adopte sin sesgos

de género y con atención a las condiciones materiales del caso. La cuestión constitucional relevante consistía en establecer si la admisión y estudio de fondo del recurso de apelación afectaba de manera significativa la legalidad y seguridad jurídica del trámite, o si representaba una actuación razonable para garantizar el control de la decisión de archivo.

c. Legalidad disciplinaria y seguridad jurídica del trámite.

El principio de legalidad disciplinaria constituye una garantía estructural del derecho administrativo sancionador. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[6] ha señalado que su carácter imperativo en materia disciplinaria deriva de los artículos 6 y 29 de la Constitución, en virtud de los cuales los servidores públicos solo pueden ser juzgados conforme a leyes preexistentes y responden por la infracción de la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, las actuaciones disciplinarias deben adelantarse conforme a reglas previamente establecidas, con respeto por las competencias, etapas, recursos y formas procesales aplicables.

Esta exigencia cumple una función constitucional relevante: protege la seguridad jurídica del trámite, limita el ejercicio arbitrario de la potestad disciplinaria y permite que tanto la quejosa como el sujeto disciplinable conozcan las condiciones procesales bajo las cuales se desarrolla la actuación. En el caso concreto, la Veeduría Disciplinaria fundamentó el rechazo del recurso de apelación en la presunta falta de legitimación de la apoderada que lo interpuso. Las reglas sobre representación procesal, en ese sentido, cumplían una función de orden, validez y certeza dentro del procedimiento.

La relevancia constitucional de dichas reglas exigía valorar su aplicación en el caso concreto, fundamentalmente frente a tres aspectos: la posibilidad de subsanar el defecto alegado, la oportunidad con la que la autoridad disciplinaria pudo advertirlo y el impacto material que su aplicación estricta producía sobre el acceso a una decisión de fondo. En una denuncia de violencia basada en género, esta valoración debía integrar los estándares de debida diligencia reforzada, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la justicia.

Así, la controversia constitucional quedaba delimitada por la concurrencia de varios mandatos: el derecho a una vida libre de violencias, el debido proceso de la quejosa, el acceso efectivo a la justicia, la autonomía universitaria, la legalidad disciplinaria, la seguridad jurídica del trámite y el debido proceso del sujeto disciplinable. El juicio de proporcionalidad debía establecer si la exigencia de estudiar de fondo el recurso de apelación, junto con la eventual adopción de medidas de alcance estructural, constituía una intervención constitucionalmente justificada frente a los principios institucionales comprometidos.

---

6 En la sentencia 19001233100020030057 5 01 de 19 de septiembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se precisa que "su carácter imperativo en materia disciplinaria, deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales. Específicamente, ha previsto que el mismo encuentra consagración en la Constitución, "[e] n primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden "ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes", y que "sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley".

IV. Peso inicial de los derechos comprometidos y criterio de precedencia prima facie

Delimitados los derechos y principios comprometidos, el juicio de proporcionalidad requiere fijar el peso prima facie de los mandatos constitucionales en concurrencia, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso. En la controversia analizada, el derecho a una vida libre de violencias cuenta con un peso inicial reforzado, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, su inserción en una relación funcional dentro de una universidad pública y los deberes estatales de debida diligencia reforzada frente a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género.

En el caso analizado, los hechos denunciados se ubicaban en un ámbito laboral e institucional —una universidad pública— y comprometían la actuación de una autoridad disciplinaria encargada de ofrecer una respuesta compatible con la debida diligencia reforzada. Por ello, la negativa a estudiar de fondo el recurso de apelación debía valorarse en función de sus efectos materiales sobre el acceso a la justicia, la posible revictimización institucional y la prevención de escenarios de tolerancia frente a la violencia basada en género.

La teoría feminista del derecho aporta un criterio adicional para comprender esta intensificación del peso constitucional. Desde esta perspectiva, la neutralidad formal de los procedimientos puede reproducir desigualdades cuando desconoce relaciones de poder, subordinación o dependencia que inciden en la producción y valoración de los hechos. En procesos disciplinarios por acoso sexual la decisión institucional puede reforzar estereotipos si interpreta la conducta denunciada a partir de categorías como confianza, amistad, consentimiento tácito o ausencia de subordinación formal. En palabras de Andrea Dworkin (1975),

> *Como mujeres, debemos iniciar este trabajo revolucionario. (...) Para cambiar, debemos renunciar a cada definición masculina que hemos aprendido; debemos renunciar a sus definiciones y descripciones de nuestras vidas, cuerpos, necesidades, deseos, de nuestra valor- debemos tomar y hacer nuestro el poder de nombrar. Debemos rehusarnos a ser cómplices de un sistema sexual-social que está construido sobre nuestra labor como una clase esclava inferior. Debemos desaprender la pasividad que se nos ha inculcado durante miles de años. Debemos desaprender el masoquismo en que se nos ha entrenado por miles de años. Y, lo más importante, al liberarnos, debemos rehusarnos a imitar la identidad fálica de los hombres.* ***No debemos interiorizar sus valores y no debemos replicar sus crímenes****. (Negrillas fuera de texto original)*

Esta perspectiva permite comprender que la neutralidad aparente del derecho disciplinario (en el caso de estudio, pero también desde otras ciencias o especialidades) encubre relaciones estructurales de poder que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, ocurriendo incluso en el ámbito laboral. En esa misma línea, Isabel Agatón (2023) advierte que el acceso de las mujeres al trabajo se encuentra atravesado por dinámicas persistentes de acoso laboral y sexual, que operan como mecanismos de control y exclusión, obligándolas a soportar hostigamientos bajo la amenaza de perder su sustento. En consecuencia, la ponderación no puede ser indiferente a estas asimetrías estructurales, sino que debe orientarse a desarticularlas, otorgando prevalencia a aquellos derechos que buscan precisamente corregirlas.

La duración del trámite, el archivo de la actuación y el rechazo del recurso de apelación tam-

bién debían valorarse desde el riesgo de revictimización institucional. En casos de violencia basada en género, la respuesta estatal puede producir nuevas afectaciones cuando impone cargas procesales irrazonables, posterga la obtención de una decisión de fondo o interpreta los hechos denunciados a partir de categorías que neutralizan el contexto de subordinación. En este sentido, la controversia no se refiere únicamente al hecho inicialmente denunciado, sino también a la calidad, oportunidad y suficiencia de la respuesta institucional frente a la violencia.

Esta dimensión institucional adquiere especial relevancia si se considera que los hechos se inscriben en un espacio universitario previamente interpelado por prácticas de denuncia feminista y crítica pública frente a la tolerancia de violencias basadas en género. Desde una lectura socio jurídica, los posicionamientos político-emocionales propuestos por María Camila Avellaneda permiten comprender que la denuncia no opera solo como reclamo individual, sino también como una forma de disputar los sentidos institucionales sobre la violencia, el silencio y la responsabilidad. En sus palabras:

> *Sentimos vergüenza porque las personas que componen y representan la Facultad de la que hacemos parte, encarnan aquello que nosotras no somos. Quisiéramos que nuestros y nuestras colegas encarnaran la abyección al patriarcado que nosotras entendemos y defendemos como necesaria para la construcción de una sociedad en la que podamos convivir en armonía.*[7]

Desde esta perspectiva, la ponderación del derecho a una vida libre de violencias debe incorporar una comprensión material de la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos, sus decisiones y sus formas de habitar los espacios institucionales. La crítica de Adrienne Rich (1977) a la heterosexualidad obligatoria permite advertir que las violencias basadas en género no se agotan en hechos individuales, sino que participan de un régimen de control sobre la vida, la sexualidad y la autodeterminación femenina. En ese sentido, el análisis constitucional del caso no puede limitarse a la regularidad formal del trámite disciplinario, pues debe valorar si la respuesta institucional contribuyó a garantizar —o a restringir— las condiciones efectivas para que la denunciante accediera a justicia sin reproducir mandatos de silenciamiento, dependencia o subordinación.

El reconocimiento de un peso constitucional reforzado del derecho a una vida libre de violencias no define por sí mismo el resultado del juicio de proporcionalidad. Su función consiste en fijar un punto de partida para examinar la compatibilidad de las medidas propuestas con la autonomía universitaria, el debido proceso del sujeto disciplinable y el principio de legalidad disciplinaria. En esa medida, el análisis posterior deberá determinar si el estudio de fondo del recurso de apelación y las eventuales órdenes estructurales representan intervenciones idóneas, necesarias y proporcionadas frente a los principios institucionales comprometidos.

Desde este punto de partida, la autonomía universitaria conserva relevancia constitucional, aunque su ejercicio debe desarrollarse de manera compatible con los derechos fundamentales y los estándares de debida diligencia reforzada. A su vez, el debido proceso del sujeto disciplinable exige preservar la presunción de inocencia, la contradicción, la defensa y la seguridad jurídica del trámite. Finalmente, la legalidad disciplinaria demanda respeto por las reglas procesales aplicables, sin excluir el análisis sobre la subsanabilidad de defectos formales cuando su aplicación estricta pueda impedir el acceso efectivo a una decisión de fondo[8].

---

7 María Camila, ganadora del concurso de tesis de pregrado en 2024-1 de la Universidad Nacional de Colombia, hace un estudio sobre el escrache al interior de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de esta institución desde 2019 y 2024 brindando posicionamientos y aproximaciones al ejercicio feminista al interior de este espacio, así como entendiendo el ejercicio de la violencia cometida por hombres y sus repercusiones.

8 No es accesorio para este análisis que la Ley 1952 de 2019 positiviza la palabra "víctima" tan solo siete veces en 256 artículos. La primera se encuentra hasta el artículo 109. Corriendo un poco de mayor suerte, la palabra "quejoso" aparece trece veces, la primera

V. Alcance remedial del fallo: déficit estructural y garantías de no repetición.

La Sentencia T-426 de 2021 se inscribe en la línea jurisprudencial constitucional que exige incorporar enfoque de género en la respuesta estatal frente a denuncias de violencia basada en género. En ese marco, la decisión adoptó medidas correctivas relevantes para restablecer el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de la accionante:

1. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Alexi Viviana Amaya Cubillos.
2. DEJAR SIN EFECTOS el auto 588 de 20 de junio de 2019, proferido por la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto 405 de 8 de mayo de 2019.
3. ORDENAR a la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, dé trámite al recurso propuesto y analice, con perspectiva de género y atendiendo los estándares internacionales, constitucionales y legales, los reparos expresados en ese escrito.

El alcance remedial de la decisión, aunque adecuado para corregir la barrera procesal inmediata, resultó limitado frente a la dimensión institucional del problema. La orden de tramitar el recurso permitió restablecer el acceso a una revisión de fondo, pero mantuvo el remedio en un plano predominantemente restitutivo e individual. Desde los estándares de debida diligencia reforzada, la respuesta constitucional podía incorporar medidas adicionales orientadas a prevenir la repetición de obstáculos semejantes en futuros trámites disciplinarios por violencia basada en género

Las medidas propuestas a continuación responden a tres déficits identificados en el caso: (i) la ausencia de reglas disciplinarias suficientemente sensibles a la violencia basada en género, (ii) la necesidad de control interno sobre eventuales dilaciones o conflictos de interés, y (iii) la falta de estrategias institucionales permanentes para garantizar conocimiento efectivo de las rutas de denuncia. Su finalidad no es sustituir la competencia disciplinaria de la Universidad; al contrario, buscan fortalecer las condiciones institucionales para que dicha competencia se ejerza conforme a la Constitución, el enfoque de género y la debida diligencia reforzada.:

4. ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia la revisión y actualización de su normatividad interna en materia disciplinaria, particularmente en lo relativo al trámite de casos de violencia basada en género, incorporando estándares de debida diligencia reforzada, enfoque diferencial y plazos razonables que eviten dilaciones injustificada9.
5. ORDENAR a la Veeduría Disciplinaria iniciar de oficio una investigación encaminada a establecer la eventual configuración de fal-

en el artículo 33. Adrienne Rich bien propone que "En un mundo donde el lenguaje, y la capacidad de nombrar son un poder, el silencio es opresión, es violencia" (1978).

9 Como acertadamente se prevé en la sentencia T-601 de 2022 de este mismo órgano.

tas disciplinarias derivadas de conflictos de interés, dilaciones indebidas o actuaciones contrarias a los deberes funcionales por parte de los funcionarios que intervinieron en el trámite del caso.

6. EXHORTAR a la Universidad Nacional de Colombia a diseñar e implementar programas permanentes de sensibilización, capacitación y difusión dirigidos a estudiantes, docentes y personal administrativo, orientados a garantizar el conocimiento de las rutas institucionales para la denuncia de violencias basadas en género, así como de los términos y etapas de los procesos disciplinarios correspondientes.

El alcance de estas medidas debe evaluarse mediante el juicio de proporcionalidad, en razón de la mayor intensidad de la intervención constitucional que supondría su incorporación frente a la orden restitutiva adoptada por la Corte, especialmente en relación con la autonomía universitaria y la organización interna del régimen disciplinario. Su formulación se inscribe en la función remedial del derecho constitucional cuando la vulneración de derechos evidencia fallas institucionales susceptibles de repetición.

En estos escenarios, el operador judicial cumple una función institucional de concreción de los mandatos constitucionales. A través del remedio judicial, traduce derechos, principios y estándares de protección en órdenes orientadas al restablecimiento de garantías y a la configuración de condiciones institucionales para su efectividad futura. En casos de violencia basada en género, esta dimensión creadora del derecho adquiere especial relevancia, pues la decisión judicial contribuye a definir los estándares de debida diligencia, acceso efectivo a la justicia y prevención de la revictimización que deben orientar la actuación estatal.

Por ello, las medidas propuestas deben examinarse a partir de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con el fin de determinar su aptitud para prevenir la repetición de las afectaciones identificadas, la existencia de alternativas igualmente eficaces y menos restrictivas, y la justificación del grado de intervención sobre la autonomía universitaria y la legalidad disciplinaria frente al peso de los derechos fundamentales comprometidos.

VI. Juicio de Idoneidad: relación entre las medidas y los fines constitucionales perseguidos

1. Frente al resuelve original de la Corte Constitucional:

El juicio de idoneidad exige verificar si la medida examinada contribuye de manera efectiva o razonable a la realización del fin constitucional que la justifica. En esta etapa del análisis no se determina todavía si existen alternativas menos restrictivas ni si el beneficio obtenido supera la afectación de otros principios; tales cuestiones corresponden, respectivamente, a los juicios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La pregunta propia de este subprincipio consiste en establecer si la medida tiene aptitud para favorecer la protección de los derechos comprometidos.

Las medidas adoptadas por la Corte Constitucional satisfacen el subprincipio de idoneidad en tanto se orientan a la protección efectiva de derechos fundamentales cuya garantía ha sido reforzada tanto por la jurisprudencia constitucional como por los estándares internacionales en materia de violencia basada en género. En efecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que "la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos" (Corte Constitucional, 2023) , lo que legitima plenamente la intervención del juez constitucional en escenarios donde se evidencien fallas institucionales en la atención de este tipo de violencias.

La aptitud de la medida se explica por la correspondencia entre el defecto identificado y el remedio ordenado. Si la vulneración constitucional se concretó en la imposibilidad de obtener un estudio de fondo del recurso, la reapertura de ese trámite constituía un medio adecuado para restablecer la garantía afectada. Además, la orden de aplicar enfoque de género cualificaba la revisión posterior, al exigir que la autoridad disciplinaria valorara los reparos contra el archivo conforme a estándares de debida diligencia, ausencia de estereotipos y acceso efectivo a la justicia.

En cuanto a su adecuación, las medidas resultan directamente conducentes para superar la vulneración identificada. La decisión de dejar sin efectos el auto que rechazó el recurso y ordenar un nuevo análisis con enfoque de género responde al deber imperativo de las autoridades de no reproducir dinámicas de discriminación. De hecho, la Corte ha advertido que actuaciones estatales que omiten este enfoque "acentu[an] la violencia y discriminación de las que han sido víctimas por tanto tiempo las mujeres" (Corte Constitucional, 2023), lo que evidencia que la corrección del trámite disciplinario no es solo procedimental, sino sustantiva en términos de derechos.

Adicionalmente, estas medidas se articulan con el estándar según el cual los mecanismos judiciales deben ser idóneos y eficaces en concreto, lo que implica que deben ofrecer una protección real y oportuna de los derechos comprometidos, pues "de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo (...) si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado" (Corte Constitucional, 2015). En ese sentido, la orden de reabrir el análisis con criterios constitucionales y de género constituye una respuesta adecuada para restablecer el acceso efectivo a la justicia de la accionante.

Por estas razones, el resuelve original superaba el juicio de idoneidad. Las órdenes adoptadas tenían aptitud para remover la barrera procesal identificada, restablecer el acceso a una revisión de fondo y orientar la actuación disciplinaria posterior mediante criterios de enfoque de género y debida diligencia reforzada.

2. *Frente al resuelve propuesto:*

Las medidas propuestas cumplen con el subprincipio de idoneidad en tanto parten de una comprensión estructural de la violencia basada en género, superando su lectura como un hecho aislado para reconocerla como una manifestación reiterada en contextos institucionales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la intervención del juez debe considerar las condiciones materiales de los sujetos involucrados y la eficacia real de las medidas adoptadas, pues "los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados" (Corte Suprema de Justicia, 2022). Desde esta perspectiva, las órdenes propuestas son legítimas, ya que no solo buscan reparar una vulneración individual, sino intervenir sobre las condiciones que permiten su reproducción.

En particular, la orden de investigar posibles conflictos de interés y dilaciones indebidas en el trámite disciplinario contribuye a proteger el bien jurídico de la función pública, al garantizar que la actuación administrativa se rija por los principios de legalidad, transparencia y moralidad. Asimismo, la implementación de medidas de sensibilización y acceso a rutas institucionales se alinea con la exigencia de que los mecanismos de protección sean no solo formales, sino efectivamente accesibles, en la medida en que "de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo (...) si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado" (Corte Constitucional, 2015).

La verificación interna de eventuales irregularidades funcionales también es idónea, pues permite examinar si la prolongación del trámite, la negativa a advertir o permitir la subsanación del defecto de representación, o la posible existencia de conflictos de interés afectaron la eficacia del procedimiento disciplinario. Esta medida se relaciona con los principios de moralidad, imparcialidad, eficacia administrativa y responsabilidad funcional, sin prejuzgar sobre la eventual responsabilidad de los funcionarios intervinientes. La implementación de programas permanentes de formación y difusión de rutas institucionales resulta igualmente idónea para fortalecer el acceso efectivo a la justicia. El conocimiento claro de los canales de denuncia, los términos procesales, los recursos disponibles y las garantías aplicables reduce el riesgo de barreras informativas y contribuye a prevenir escenarios de revictimización. Esta medida tiene aptitud preventiva y pedagógica, orientada a mejorar la interacción entre la comunidad universitaria y el sistema disciplinario interno.

Desde el criterio de adecuación, las medidas propuestas resultan directamente conducentes para corregir no solo la irregularidad puntual, sino las fallas estructurales que la posibilitaron. En efecto, al incorporar acciones de carácter preventivo y pedagógico, se reconoce que la violencia institucional no se agota en el caso concreto, sino que puede reproducirse en perjuicio de otras personas que accedan al sistema disciplinario. Esta lógica responde a la necesidad de adoptar medidas que incidan en la eficacia real de los derechos fundamentales, evitando que las decisiones judiciales se limiten a efectos inter partes que no transforman las condiciones de riesgo.

En conjunto, las medidas propuestas presentan aptitud para ampliar el alcance del remedio constitucional desde la corrección individual del trámite hacia la prevención institucional de nuevas afectaciones. Por ello, superan el juicio de idoneidad, en tanto contribuyen razonablemente a garantizar debida diligencia reforzada, acceso efectivo a la jus-

ticia y no repetición en procesos disciplinarios por violencia basada en género.

Conclusión: las medidas cumplen con el juicio de idoneidad.

VII. Juicio de Necesidad: inexistencia de alternativas igualmente eficaces y menos restrictivas

1. Frente al resuelve original de la Corte Constitucional:

El juicio de necesidad tiene por objeto verificar si, entre las medidas disponibles, la opción analizada permite alcanzar el fin constitucional perseguido con el menor grado de intervención sobre los derechos y principios concurrentes. Esta etapa exige una comparación entre medios posibles, atendiendo a su eficacia relativa y a la intensidad de afectación que producen. En el presente caso, el análisis debe proyectarse sobre dos niveles: la orden restitutiva adoptada por la Corte Constitucional para reactivar el trámite del recurso de apelación y las medidas estructurales propuestas como garantías de no repetición.

En relación con el resuelve original, el juicio de necesidad exige valorar si la orden de dejar sin efectos el auto que rechazó el recurso de apelación y disponer su trámite constituía el medio menos restrictivo con eficacia suficiente para restablecer el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. La medida adoptada por la Corte se dirigía a remover la barrera procesal que impedía la revisión de fondo del auto de archivo. Una respuesta de menor intensidad, limitada a exhortar a la Veeduría Disciplinaria a observar el enfoque de género en actuaciones futuras, habría tenido menor incidencia sobre la autonomía universitaria, pero no habría corregido la afectación concreta producida por la negativa a tramitar el recurso.

Las medidas adoptadas satisfacen el subprincipio de necesidad en su dimensión fáctica, en tanto constituyen medios idóneos y conducentes para superar las falencias procesales advertidas y habilitar un pronunciamiento de fondo conforme a los estándares constitucionales. En efecto, la Corte ha precisado que el juicio de necesidad exige verificar que las medidas sean "indispensables para lograr los fines que dieron lugar" a la intervención constitucional, en particular cuando se trata de garantizar derechos fundamentales en contextos de especial vulnerabilidad. Bajo este entendido, la decisión de dejar sin efectos el acto que rechazó el recurso y ordenar un nuevo análisis con enfoque de género no solo corrige un defecto procedimental, sino que restablece la eficacia material del derecho de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, tal como fue reconocido en la Sentencia T-426 de 2021.

Desde la necesidad jurídica, las medidas resultan igualmente imprescindibles, en la medida en que no se identifican mecanismos ordinarios alternativos capaces de ofrecer una protección equivalente. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que este juicio implica examinar la "insuficiencia de las medidas ordinarias" para conjurar la vulneración de derechos fundamentales, lo cual se verifica en el caso concreto, dado que la actuación disciplinaria previa se

caracterizó por un exceso ritual manifiesto que impidió el acceso a una decisión de fondo. En contraste, decisiones recientes como la Sentencia T-403 de 2025, aun cuando reconocen la existencia de violencia institucional, optan por respuestas de carácter formal que no activan mecanismos efectivos de protección, evidenciando un déficit en la aplicación del juicio de necesidad en clave material.

Adicionalmente, las medidas superan el estándar de menor restricción posible, en tanto no generan una afectación desproporcionada de otros principios constitucionales. Por el contrario, se insertan dentro de un marco de armonización con la autonomía universitaria (art. 69 C.P.), sin interferir en la libertad de cátedra ni en la potestad de autorregulación institucional, sino condicionando su ejercicio al respeto de los derechos fundamentales. En esa línea, la Corte ha reiterado que la autonomía no es absoluta y debe ejercerse conforme a la Constitución, especialmente cuando están en juego derechos de sujetos de especial protección (T-064 de 2023). Asimismo, las medidas no vulneran el principio de legalidad, sino que lo refuerzan, al corregir actuaciones que se apartaron de los estándares constitucionales y convencionales en materia de debida diligencia reforzada.

En consecuencia, no se advierte la existencia de una alternativa menos lesiva que permita alcanzar el mismo nivel de protección sin comprometer el debido proceso y el acceso a la justicia. Por el contrario, las medidas adoptadas se configuran como estrictamente necesarias, en tanto constituyen la única vía eficaz para superar el déficit de protección identificado y evitar la reproducción de escenarios de violencia institucional en el trámite disciplinario.

La medida adoptada por la Corte conservó, además, un grado acotado de intervención sobre la autonomía universitaria y la competencia disciplinaria interna. La orden constitucional no predeterminó el sentido de la decisión disciplinaria, no impuso una sanción al sujeto investigado ni sustituyó la valoración probatoria de la autoridad universitaria. Su alcance se limitó a restablecer el cauce procesal del recurso de apelación y a exigir que su estudio incorporara enfoque de género. En esa medida, ofrecía una protección eficaz del debido proceso y del acceso a la justicia, con una afectación menor que otras medidas posibles de intervención directa sobre el fondo de la actuación disciplinaria.

2. Frente al resuelve propuesto:

En relación con el resuelve propuesto, el juicio de necesidad exige valorar si las medidas estructurales planteadas ofrecían una eficacia superior a alternativas menos intensas para prevenir la repetición de afectaciones semejantes. La orden restitutiva adoptada por la Corte resultaba suficiente para corregir la barrera procesal del caso concreto, pero su alcance quedaba circunscrito al trámite del recurso de apelación. La prevención de nuevas barreras en procesos disciplinarios por violencia basada en género requería examinar medidas orientadas a las condiciones institucionales que pudieron favorecer el formalismo excesivo, la dilación del trámite y la ausencia de criterios explícitos de valoración con enfoque de género.

En cuanto a la necesidad fáctica, la orden de investigar eventuales conflictos de interés constituye un mecanismo idóneo para salvaguardar la imparcialidad en la toma de decisiones, elemento estructural del debido proceso. Esta exigencia se articula con el deber de erradicar prácticas institucionales que puedan reproducir sesgos o estereotipos, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al advertir que los escenarios judiciales y administrativos pueden convertirse en espacios de reproducción de discriminación si no se adoptan correctivos estructurales (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC2719-2022, 1 de septiembre de 2022).

De igual forma, las campañas de sensibilización resultan adecuadas para abordar el fenómeno estructural de la violencia, superando una visión fragmentada o meramente reactiva. En efecto, la Corte ha señalado que los conflictos en los que subyacen desigualdades de género exigen la adopción de medidas especiales orientadas a transformar los patrones culturales que perpetúan la discriminación (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC963-2022, 1 de julio de 2022) . En ese sentido, estas medidas no solo atienden los hechos concretos, sino que inciden en las causas estructurales del problema.

En lo que respecta a la necesidad jurídica, no se identifican dentro del ordenamiento mecanismos alternativos que permitan alcanzar los mismos objetivos con igual eficacia. Por el contrario, la jurisprudencia ha advertido que la ausencia de intervenciones específicas en contextos de violencia de género genera déficits de protección que deben ser superados mediante medidas judiciales o administrativas adecuadas. Asimismo, la Corte ha precisado que el enfoque de género impone al operador jurídico el deber de adoptar decisiones que no se limiten a una igualdad formal, sino que corrijan situaciones estructurales de desventaja, evitando la reproducción de estereotipos y prácticas discriminatorias (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC3462-2021, 18 de agosto de 2021) . Desde esta perspectiva, la inexistencia de medidas alternativas igualmente eficaces confirma la necesidad jurídica de las órdenes propuestas.

La combinación de revisión normativa, verificación interna y formación permanente ofrecía una respuesta más completa frente al fin de no repetición. Cada medida incidía sobre un nivel distinto del problema: la revisión normativa intervenía el diseño de las reglas internas; la verificación funcional permitía examinar posibles fallas en la actuación concreta; y la formación institucional fortalecía el conocimiento de rutas, términos, recursos y garantías. Esta articulación presentaba mayor eficacia que las alternativas aisladas y mantenía un grado de intervención compatible con la autonomía universitaria, en la medida en que la Universidad conservaba la competencia para definir el contenido de los ajustes, adelantar las verificaciones y diseñar sus propios programas. También debía descartarse una alternativa más intensa, como ordenar directamente la imposición de sanciones disciplinarias al investigado o a los funcionarios que intervinieron en el trámite. Una medida de esa naturaleza habría producido una afectación grave sobre el debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad disciplinaria y la competencia de la autoridad universitaria. Las medidas propuestas, en cambio, se dirigían a crear condiciones institucionales de garantía sin predeterminar responsabilidades individuales ni sustituir la valoración propia de las autoridades competentes.

En consecuencia, el resuelve propuesto supera el juicio de necesidad en la medida en que las alternativas menos restrictivas —exhortos generales, nuevas respuestas formales o capacitaciones aisladas— no ofrecían una eficacia equivalente para prevenir la repetición de las afectaciones identificadas. A su vez, las alternativas más intensas -como ordenar sanciones directas o sustituir la decisión disciplinaria de fondo- generaban una afectación mayor sobre las garantías del sujeto disciplinable y la autonomía universitaria. Las medidas estructurales propuestas ocupan una posición intermedia: amplían el alcance protector del fallo, preservan la competencia institucional de la Universidad y responden de manera más eficaz al deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia basada en género.

Conclusión: las medidas cumplen con el juicio de necesidad.

VIII. Juicio de Estricta Proporcionalidad

1. Frente al resuelve original de la Corte Constitucional:

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar el grado de afectación que la medida produce sobre los derechos o principios concurrentes y el grado de satisfacción que genera respecto de los fines constitucionales perseguidos. En esta etapa, la cuestión central consiste en determinar si la intervención sobre la autonomía universitaria, la legalidad disciplinaria y las garantías del sujeto disciplinable se encuentra justificada por la protección del debido proceso de la quejosa, el acceso efectivo a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias.

En el caso sub examine, la medida adoptada por la Corte Constitucional supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida en que no comporta una afectación relevante o desproporcionada de derechos, sino una intervención de carácter correctivo orientada a restablecer garantías fundamentales previamente vulneradas, particularmente el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

La orden de realizar un nuevo análisis con enfoque de género imponía una carga procesal acotada a la autoridad disciplinaria: estudiar de fondo el recurso interpuesto y valorar los reparos contra el archivo con criterios compatibles con la igualdad, la debida diligencia y la ausencia de estereotipos. Esa carga no alteraba el equilibrio procesal ni debilitaba las garantías del sujeto disciplinable, pues mantenía intactas la defensa, la contradicción, la presunción de inocencia y la competencia de la autoridad universitaria para decidir el fondo del asunto.

La doctrina sobre juzgamiento con enfoque de género refuerza esta conclusión al entender dicho enfoque como una exigencia del debido proceso y del acceso efectivo a la justicia. Su función consiste en identificar relaciones de poder, advertir estereotipos y valorar las condiciones materiales que pueden incidir en la producción, denuncia y apreciación de los hechos. En este caso, su incorporación incrementaba la calidad constitucional de la decisión sin introducir una restricción intensa sobre los principios institucionales concurrentes. (Pérez, 2025). Desde la dimensión positiva del juicio, el resuelve original generaba un nivel alto de satisfacción de garantías fundamentales. Permitía que la accionante accediera a una revisión sustantiva del auto de archivo, orientada por estándares de igualdad sustantiva, debida diligencia reforzada, ausencia de estereotipos y control de convencionalidad. Esta satisfacción resultaba especialmente relevante porque el recurso de apelación constituía el mecanismo disponible para controvertir la decisión que había cerrado la actuación disciplinaria.

Por un lado, la incorporación de la perspectiva de género no puede entenderse como una ventaja indebida o una alteración del equilibrio procesal, sino como una herramienta hermenéutica dirigida a corregir contextos de discriminación estructural, cuya omisión comprometería la validez material de la decisión judicial. En efecto, el Sistema Interamericano ha sostenido que los Estados no solo deben abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, incluso mediante decisiones judiciales transformadoras (Pérez, 2025).

Por otro lado, en relación con la posible afectación de la autonomía universitaria, es preciso señalar que esta no tiene carácter absolu-

to. Por el contrario, su ejercicio se encuentra condicionado por la Constitución, la ley y los derechos humanos, de modo que no puede erigirse en un ámbito exento del control de constitucionalidad y convencionalidad. Así, cualquier tensión entre autonomía institucional y derechos fundamentales debe resolverse en favor de estos últimos, en aplicación del principio pro persona.

Adicionalmente, en contextos de violencia o discriminación por razones de género, el derecho internacional impone a los Estados un deber reforzado de debida diligencia, que exige adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar este tipo de vulneraciones, así como garantizar decisiones judiciales libres de estereotipos (UFEM, 2020).

En consecuencia, el balance ponderativo resultaba favorable al resuelve original. La afectación de la autonomía universitaria y de la legalidad disciplinaria podía calificarse como leve, en la medida en que la orden judicial no sustituía la competencia decisoria de la Universidad ni predeterminaba el sentido del pronunciamiento disciplinario. En contraste, el grado de satisfacción de los derechos comprometidos era alto, pues la medida restablecía la posibilidad de controvertir el auto de archivo mediante el recurso de apelación y aseguraba que su estudio incorporara enfoque de género, debida diligencia reforzada y criterios de valoración libres de estereotipos.

2.Frente al resuelve propuesto:

El hecho de que el resuelve original supere la proporcionalidad en sentido estricto no agota el análisis sobre el alcance remedial constitucionalmente posible. Dicho resuelve era adecuado para corregir la afectación individual e inmediata producida por el rechazo del recurso de apelación, al restablecer el acceso a una revisión de fondo. Sin embargo, el caso también revelaba una dimensión institucional asociada a la forma en que los procesos disciplinarios universitarios tramitan denuncias de violencia basada en género.

En el marco del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, las medidas propuestas no comportan una restricción significativa de derechos fundamentales, sino que constituyen una intervención orientada a armonizar el principio de autonomía universitaria con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, la orden de revisar y ajustar los procedimientos internos no implica una injerencia indebida en la autonomía institucional, sino una condición de constitucionalidad para su ejercicio, en la medida en que, como ha reiterado la Corte Constitucional, dicha autonomía no es absoluta y debe ejercerse conforme a los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2022).

La intensidad de la afectación institucional se reducía por el modo de implementación propuesto. La revisión normativa y las estrategias de formación podían desarrollarse desde la propia comunidad universitaria, conforme a la lógica participativa reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2022 para la adopción de respuestas institucionales frente a violencias basadas en género. Esta forma de ejecución preservaba un margen relevante de autorregulación y permitía articular la autonomía universitaria con el bloque de constitucionalidad, los derechos fundamentales y los estándares nacionales e internacionales aplicables a la violencia basada en género.

Desde la dimensión de maximización de derechos, las medidas presentan un alto grado de satisfacción de garantías fundamentales. En primer lugar, la orden de investigar posibles conflictos de interés fortalece el derecho al debido proceso, en su dimensión de imparcialidad y transparencia, asegurando que la actuación disciplinaria se ajuste a criterios de objetividad y legalidad. En segundo lugar, la actualización normativa y la implementa-

ción de estrategias de sensibilización permiten materializar el derecho a una vida libre de violencias, no solo en su dimensión individual —respecto de la accionante—, sino también en su dimensión colectiva, al incidir en las condiciones estructurales que posibilitan la reproducción de prácticas discriminatorias.

Los estándares internacionales en materia de violencia basada en género respaldan la adopción de medidas institucionales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violencias. En sede constitucional, este deber permite formular remedios que trasciendan la corrección individual cuando la vulneración identificada revela condiciones administrativas susceptibles de repetición. La dimensión transformadora del remedio judicial, entendida en sentido jurídico, consiste en traducir los mandatos constitucionales en condiciones normativas, funcionales y pedagógicas que hagan posible la efectividad futura de los derechos, sin predeterminar responsabilidades individuales ni sustituir la competencia disciplinaria de la autoridad universitaria.

En consecuencia, el resuelve propuesto supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. La intervención sobre la autonomía universitaria y la legalidad disciplinaria tiene una intensidad moderada y preservaba el margen decisorio de la institución. El grado de satisfacción de los derechos protegidos resulta alto, al fortalecer la debida diligencia reforzada, el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso, la prevención de la revictimización y las garantías de no repetición en trámites disciplinarios por violencia basada en género.

IX. Conclusión

El caso analizado permite advertir que la revictimización institucional no se agota en la decisión disciplinaria examinada por la Sentencia T-426 de 2021. La información posterior conocida por la denunciante da cuenta de nuevas dificultades en el acceso a respuestas estatales efectivas, incluidas demoras, obstáculos procesales y cuestionamientos sobre la suficiencia de las actuaciones institucionales. Aunque tales hechos exceden el objeto específico de este artículo, confirman la necesidad de comprender la violencia basada en género como un fenómeno que puede reproducirse a través de distintas rutas administrativas, disciplinarias y judiciales cuando estas no operan bajo estándares robustos de debida diligencia.

De manera similar, los hechos posteriores asociados a la relación laboral de la denunciante con la Universidad abren una línea de análisis distinta, relacionada con la protección frente a eventuales actos de discriminación, retaliación o afectaciones derivadas de la denuncia. Esa discusión requeriría un estudio autónomo, especialmente a la luz de las garantías laborales, el principio de no retaliación y los deberes institucionales de protección. Para los efectos de este artículo, su relevancia radica en mostrar que las respuestas disciplinarias insuficientes pueden proyectar efectos más allá del expediente concreto y comprometer la confianza en las rutas institucionales.

Desde la perspectiva remedial defendida en este artículo, el reconocimiento institucional de la persona denunciante constituye una condición relevante para prevenir nuevas formas de revictimización. Las medidas de reparación simbólica, las garantías de no repetición y la participación de quienes han denunciado violencias basadas en género cumplen una función jurídica en la reconstrucción de confianza institucional, la validación del daño y la prevención de prácticas de silenciamiento. Esta dimensión amplía los criterios de evaluación de la respuesta disciplinaria, al incorporar su capacidad para producir condiciones efectivas de reconocimiento, reparación y no repetición, además de la reapertura formal del recurso.

Así, las omisiones advertidas en materia de reconocimiento y reparación se insertan en un marco más amplio que exige revisar críticamente la forma en que se ha construido la imputación de responsabilidad en el presente caso.

Las medidas propuestas en este ejercicio de salto cuántico de visión feminista radical de futuro (Rich, 1978) superan el juicio de ponderación; sin embargo, el análisis del caso evidencia una falla estructural en la imputación de responsabilidad, al centrarse en el autor individual- el "peón"- y omitir el escrutinio del aparato institucional- el "Rey".

En el caso de Alexi Viviana, se demuestra que la actuación de la Universidad Nacional de Colombia no fue diligente ni suficiente; por el contrario, se configuró un escenario de desprotección institucional que permitió la continuidad del daño y la consolidación de un entorno de tolerancia frente a la violencia basada en género. No se trató de un hecho aislado, sino de la expresión de un continuum de violencias facilitado por omisiones reiteradas de la entidad a empleados como profesores, quienes no tienen contacto con mujeres adultas, sino también con adolescentes o mujeres jóvenes en una subordinación diferente a la laboral.

Lejos de corregir esta omisión estructural, la evolución jurisprudencial reciente- particularmente la Sentencia T-403 de 2025[10]- no

10 La cual resuelve la acción de tutela interpuesta por María Luisa Rodríguez Peñaranda, docente de la Universidad Nacional de Colombia, contra la Procuraduría General de la Nación por irregularidades en un proceso disciplinario por violencia basada en género, alegando la falta de enfoque de género, indebida valoración probatoria y ausencia de debida diligencia. La Corte decla-

representa un avance sustantivo, sino una reiteración discursiva sin consecuencias materiales. Aunque la Corte reconoce que "la violencia institucional es una de ellas" (Corte Constitucional, 2025, p. 20), y admite que las autoridades pueden convertirse en reproductoras de la violencia, sus decisiones continúan limitándose a exhortaciones generales, sin activar mecanismos efectivos de responsabilidad estatal. En efecto, aun cuando se insiste en la necesidad de "acciones integrales, racionales, coordinadas" (Corte Constitucional, 2025, p. 20), estas no se traducen en órdenes concretas que transformen las condiciones institucionales que hicieron posible la agresión.

Este déficit es problemático a la luz del caso analizado, en el que la UNAL no solo omitió garantizar un entorno seguro, sino que permitió la persistencia de condiciones que facilitaron la conducta del agresor. Resulta relevante recordar el trabajo de autoras como Sara Ahmed, quien advierte que el trabajo por la igualdad en las instituciones implica inevitablemente enfrentar estructuras que resisten su modificación; en sus términos, supone "chocar contra algo que no se mueve", donde incluso "el deseo de cambio se convierte en ese algo contra lo que chocas" (Ahmed, 2018). Esta aproximación permite comprender que la violencia institucional no se agota en actos individuales, sino que se sostiene en arreglos organizacionales que reproducen desigualdades y obstaculizan la eficacia material de los derechos. La desprotección de Alexi no es, entonces, un efecto colateral, sino una manifestación de violencia institucional, entendida como aquella que emerge cuando el Estado incumple su deber de garantía y reproduce las condiciones de subordinación. Como ha señalado la Corte, el desconocimiento de estos deberes puede constituir en sí mismo una forma de violencia (Corte Constitucional, 2023).

El caso también abre una línea futura de investigación sobre la eventual responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Constitución, cuando las omisiones institucionales en la prevención, trámite o reparación de violencias basadas en género producen daños antijurídicos. Esta pregunta excede el alcance del presente artículo, centrado en el test de proporcionalidad y el alcance remedial de la Sentencia T-426 de 2021, pero resulta coherente con la necesidad de ampliar la mirada desde la responsabilidad individual hacia formas de imputación institucional. La reciente incorporación de estándares internacionales sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo, como los derivados del Convenio 190 de la OIT, refuerza la importancia de examinar los deberes estatales de prevención y debida diligencia en escenarios laborales e institucionales[11].

La pregunta que queda abierta es si la academia jurídica y los operadores de justicia están dispuestos a asumir que, en casos de violencia basada en género, la responsabilidad no puede agotarse en la identificación del autor individual. El desafío consiste en examinar también las condiciones institucionales que permiten la violencia, las respuestas administrativas que la minimizan y los remedios judiciales que pueden transformar esas condiciones. Solo desde esa ampliación del campo de responsabilidad será posible construir una justicia disciplinaria capaz de proteger derechos, reparar daños y prevenir nuevas formas de revictimización.

---

ró improcedente la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y se limitó a emitir exhortos dirigidos a la UNAL y a la Procuraduría para ajustar sus actuaciones a estándares de género. Es decir, pese a reconocer la violencia institucional y los deberes reforzados del Estado, adopta una respuesta regresiva al abstenerse de examinar de fondo la vulneración alegada y de derivar consecuencias jurídicas frente a la desprotección institucional de la víctima.

11 Este hito no puede interpretarse como expresión de una política estatal históricamente consistente, sino como el resultado de procesos sostenidos de exigibilidad impulsados por organizaciones feministas, sindicales y de derechos humanos —particularmente desde las centrales obreras—, que lograron posicionar este estándar como obligación jurídica del Estado. No obstante, pese a los avances en diseño de políticas públicas, capacitación y estrategias de sensibilización, persisten déficits en su eficacia material donde la violencia basada en género continúa siendo tramitada desde lógicas formalistas que desconocen su carácter estructural y limitan el alcance transformador del bloque de constitucionalidad.

X. Referencias

Agatón, S. (2023) *¿Quién le tomaba fotos a Tolstoi?*. IAS Editora.

Ahmed, S. (2018). *Vivir una vida feminista*. Edicions Bellaterra.

Avellaneda, M. C. (2024). *Posicionamientos político-emocionales frente a las violencias sexuales cometidas por hombres como ejercicio de poder falogocéntrico y patriarcal: escrache y el monstruoso femenino. Aproximación desde la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia desde el 2019 hasta el 2024.* Universidad Nacional de Colombia.

Casa de la mujer. (2024). Alexi Amaya demostró que un profesor de la U. Nacional la acosó sexualmente. Revisado en: https://casmujer.com/index.php/2024/04/17/alexi-amaya-demostro-que-un-profesor-de-la-u-nacional-la-acoso-sexualmente/

Caicedo Ramírez, I. A., Hernández González, G., López Vargas, I. C., Mantilla Navarro, D. A., & Olarte Barragán, A. S. (2025). Entre la guerra y el género. Revisión documental sobre la Violencia Basada en Género [VBG] ejercida por los grupos al margen de la ley desde el 2008 hasta 2016 hacia mujeres y población OSIGD en el nororiente colombiano. Cambios Y Permanencias, 16(2), 137–152. https://doi.org/10.18273/cyp.v16n2-202509

Congreso de Colombia (1992). Ley 30 de 1992. "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

Congreso de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."

Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Congreso de Colombia. (2025). Ley 2528 de 2025, por medio de la cual se ratifica el Convenio 190 de la OIT.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia 1991* (2a edición). Legis. juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988

Consejo Superior Universitario. Universidad Nacional de Colombia (2014) "ACUERDO 171 DE 2014. (Acta 11 del 4 de noviembre). "Por el cual se adopta el Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia"

Departamento Administrativo del Servicio Civil. ¿Qué es un Contrato de prestación de servicios OPS? Visitado en sección "Preguntas Frecuentes" en el link: https://serviciocivil.gov.co/content/%C2%BFqu%C3%A9-contrato-de-prestaci%C3%B3n-de-servicios-ops

Dworkin, A. (1975). *La atrocidad de la violación y el chico de al lado.* En: Nuestra sangre: Profecías y discursos sobre política sexual. Maldita Feminista Radical.

García-Maynez, E. (1940). *Introducción al estudio del derecho.* Porrua S.A.

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A* (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW)

OIT. C190- Violence and Harassment Convention, 2019 (No. 190)

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José)

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belém do Pará).

Pérez-Pacheco, Y. (2025). Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana. Jurídicas CUC, 21(1), 188–212. https://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.10

Procuraduría General de la Nación. (2025, mayo 27). Confirmó destitución e inhabilidad de exdocente de la Universidad Nacional por asediar física y verbalmente a contratista. https://www.procuraduria.gov.co/Pages/confirmo-destitucion-e-inhabilidad-exdocente-universidad-nacional-asediar-fisica-verbalmente-contratista.aspx

Quinche, M. (2020). *Derecho Constitucional Colombiano.* Temis.

Rich, A. (1977). *Derecho marital y derecho paterno.* Capitan Swing.

Rich, A. (1978). *Desleales a la civilización. Feminismo,* racismo, ginefobia.

Rich, A. (1978). *On Lies, Secrets, and Silence. Selected Prose 1966-1978*

Rivas, José. (2021) *Los Elementos de la Teoria del Contrato Realidad en los Contratos de Prestación de Servicios.* Repositorio Universidad Militar Nueva Granada.

Rueda, E. (2018) *De Palimpsestos Y Escisiones La Modernidad En EL Pensamiento Emancipatorio Latinoamericano. Modernidad, colonialismo y emancipación en América Latina (Buenos Aires: CLACSO, junio de 2018)*

Segato, R. (2021). *La guerra contra las mujeres: Nunca la duplicación de un mal fue la respuesta.* Independently Published.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2020). Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina.

Vergès, F. (2022). *A feminist theory of violence: A decolonial perspective* (M. Thackway, Trad.). Pluto Press.

Referencias Jurisprudenciales

Consejo de Estado. (2013, septiembre 19). Sentencia 19001233100020030057501. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.

Corte Constitucional. (1997) Sentencia C-220/97. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Corte Constitucional. Sentencia (2002) C-228/02. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Corte Constitucional. (2006) Sentencia T-106/06. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Corte Constitucional. (2021) Sentencia T-426/21. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Corte Constitucional. (2022). Sentencia T-601 de 2022. M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Corte Constitucional. (2023) Sentencia T-064/23. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Corte Constitucional. (2022) Sentencia T.061/22. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Corte Constitucional (2015). Sentencia T-084 de 2015. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional. (2025). Sentencia T-403 de 2025. M. P. (e) JUAN JACOBO CALDERÓN VILLEGAS.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (12 de octubre de 2021). Sentencia STC13520-2021 (Exp. T 11001-02-30-000-2021-01430-00). M.P. Francisco Ternera Barrios.